

13è. Seminari d'actualització jurídica CSITAL de Lleida. 2018

Jornada del 22 de novembre de 2018

Ramon Morell Gassó
Secretari de l'Ajuntament de Tàrrrega

Jurisprudència

➤ **Sentència del Tribunal Suprem d'11 de juny de 2018. (Núm. Resolució: 966/2018)**

Assumpte: Es declara nul el cessament en els mesos d'estiu dels professors interins de centres d'ensenyança.

➤ **Sentència del Tribunal Suprem del 19 de juny de 2017. (Núm. Resolució: 1085/2017)**

Assumpte: Per a fixar el preu just de l'aprofitament aplicable a una finca s'ha de considerar l'estat del sòl i no la seva classificació urbanística.

➤ **Sentència del Tribunal Suprem del 12 de juny de 2018. (Núm. Resolució: 985/2018)**

Assumpte: Es fixen els criteris de les indemnitzacions per nul·litat d'expedients expropiatoris.

➤ **Sentència del Tribunal Suprem de 23 de maig de 2018. (Núm. Resolució: 843/2018)**

Assumpte: Fixació de doctrina sobre el mètode de comprovació del valor real dels immobles a efectes d'aquells impostos en els quals la base imposable ve determinada legalment pel seu valor real.

➤ **Sentència del Tribunal Suprem de 7 de juny de 2018. (Núm. Resolució: 952/2018)**

Assumpte: Importància dels estudis econòmics financers per demostrar la viabilitat econòmica dels plans urbanístics.

Jurisprudència

- **Sentència del Tribunal Suprem d'11 de juny de 2018.**
Núm. Resolució: 966/2018

Assumpte: Es declara nul el cessament en els mesos d'estiu dels professors interins de centres d'ensenyança.

Sentència del Tribunal Suprem d'11 de juny de 2018.

Assumpte: Es declara nul el cessament en els mesos d'estiu dels professors interins de centres d'ensenyança.

... en la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, ... se contiene la regulació singular o particular sobre el tipo de discriminación que es objeto de este recurso.

Su art. 1 dispone que "La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES)".

➤ A su vez, la Cláusula 1 del Acuerdo dispone que "El objeto del presente Acuerdo marco es:

- a) mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación;
- b) establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada".

Como parece evidente, es sobre el primero de esos objetos u objetivos sobre el que versa la cuestión que hemos de resolver en este recurso de casación...

➤ La Cláusula 4 del Acuerdo marco regula, y precisamente con ese epígrafe, el "Principio de no discriminación". Su apartado 1 dispone lo siguiente: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

Sobre dicha Cláusula, debemos resaltar de entrada la afirmación del TJUE según la cual: "Habida cuenta de los objetivos que persigue el Acuerdo marco, la cláusula 4 de éste debe interpretarse en el sentido de que expresa un principio de Derecho social de la Unión que no puede ser interpretado de manera restrictiva" (SSTJUE, entre otras, de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, apartado 38; de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, apartado 49; y de 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13, apartado 24).

Sentència del Tribunal Suprem d'11 de juny de 2018.

Assumpte: Es declara nul el cessament en els mesos d'estiu dels professors interins de centres d'ensenyança.

Amén de ello, dicho apartado 1 obliga a detener la atención en la interpretación que el TJUE ha hecho sobre los tres conceptos jurídicos que emplea y que pasan a ser presupuesto de la aplicación del principio de no discriminación, a saber: "condiciones de trabajo", "trabajadores fijos comparables" y "razones objetivas".

✓....concepto de "**condiciones de trabajo**" en el sentido de la Cláusula 4 del Acuerdo marco, el Tribunal de Justicia ha declarado que el criterio decisivo para determinar si una medida está incluida en este concepto es precisamente el del empleo, es decir, la relación laboral entre un trabajador y su empresario. O, dicho en otras palabras: Todo aspecto vinculado al "empleo" como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de "condiciones de trabajo" (SSTJUE, entre otras, de 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12, apartado 35; y de 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13, apartado 25).

✓La Cláusula 3, apartado 2, del Acuerdo marco define al "**trabajador con contrato de duración indefinida comparable**" como "un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña"....

A este respecto, para apreciar si los trabajadores realizan un trabajo idéntico o similar, en el sentido del Acuerdo, debe comprobarse si, habida cuenta de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación y las condiciones laborales, puede considerarse que dichos trabajadores se encuentran en una situación comparable (SSTJUE de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, apartado 42, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, apartado 40. Y auto de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, apartado 43).

✓Según jurisprudencia constante del TJUE, el concepto de "**razones objetivas**" requiere que la desigualdad de trato apreciada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. En consecuencia, debe entenderse que el concepto de "razones objetivas", ... no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que aquélla esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una ley o un convenio colectivo (SSTJUE de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, apartado 57; de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, apartado 54; de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, apartado 72, y de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, apartado 50).

Sentència del Tribunal Suprem d'11 de juny de 2018.

Assumpte: Es declara nul el cessament en els mesos d'estiu dels professors interins de centres d'ensenyança.

UNDÉCIMO.- Tras lo expuesto, estamos en condiciones de decidir cómo ha de ser aplicada la Directiva 1999/70/CE y la jurisprudencia del TJUE que la interpreta al supuesto que ahora enjuicamos...

DECIMOTERCERO.- **Los funcionarios docentes interinos en centros no universitarios** que se encuentren en la situación antes constatada como mayoritaria, es decir, en la descrita en el párrafo segundo del fundamento de derecho anterior,. Es así por las razones siguientes: **son "comparables", en el sentido y a los efectos del apartado 1 de la Cláusula 4 del Acuerdo marco, a los funcionarios docentes de carrera que desempeñen sus funciones en esos mismos centros**

- **tales interinos realizan un trabajo idéntico o similar a los funcionarios de carrera**; ni se ha llamado la atención acerca de que en el desenvolvimiento del mismo acaezca alguna circunstancia singular, distinta de la referida a la mera temporalidad, que hable en contra de esa identidad a similitud.
- **los requisitos de formación de esos funcionarios interinos sean, no idénticos, pero sí asimilables a los de los funcionarios de carrera** con los que efectuamos la comparación.

DECIMOCUARTO.- Sí ha negado la Administración demandada que la desigualdad de trato que se denuncia lo sea en o **respecto a las "condiciones de trabajo"**. Sus argumentos son, en esencia, que la cuestión debatida recae sobre la propia permanencia del funcionario interino, esto es, sobre la prolongación de su nombramiento más allá del tiempo y las funciones para las que ha sido nombrado, y la percepción de retribuciones ajenas al tiempo en que ejerce dichas funciones...

No compartimos tales argumentos,... el empleo, **la relación laboral entre el funcionario docente interino y la Administración educativa queda truncada, a diferencia de lo que ocurre para el funcionario de carrera, cuando aún no han concluido las funciones, cometidos y actividades que son propias de ese concreto puesto de trabajo para el que el funcionario interino fue nombrado, que no son sólo las de estricto carácter lectivo, sino también otras que normalmente se llevan a cabo en el mes de julio del curso escolar y que, además, contribuyen a la mejor preparación del profesorado y a la mejor o más eficaz prestación del servicio educativo, como pueden ser las de análisis del curso, elaboración de la memoria escolar, programación del curso siguiente, etc., con las consiguientes reuniones del profesorado, de todo lo cual se priva al funcionario docente interino que fue nombrado para aquella situación descrita en aquel párrafo segundo**. Amén de ello, esas consecuencias nada deseables para la preparación del profesorado y para la más eficaz prestación del servicio educativo, se agravarían sobremanera si fuera cierta aquella práctica de la Administración educativa de acudir de nuevo en el siguiente curso escolar al nombramiento de funcionarios docentes interinos nombrados en el curso anterior y que fueron privados de realizar esas otras actividades.

DECIMOQUINTO.- Alcanzada la conclusión expuesta en el fundamento de derecho anterior, **ninguna duda puede subsistir acerca de que la desigualdad de trato denunciada en este proceso no está justificada por razones objetivas**. Basta con remitirnos a la jurisprudencia del TJUE de la que dimos cuenta en el fundamento de derecho décimo de esta sentencia para llegar a tal afirmación, sin necesidad de añadir otros razonamientos.

Jurisprudència

- **Sentència del Tribunal Suprem del 19 de juny de 2017.**
Núm. Resolució: 1085/2017

Assumpte: Per a fixar el preu just de l'aprofitament aplicable a una finca s'ha de considerar l'estat del sòl i no la seva classificació urbanística.

Sentència del Tribunal Suprem del 19 de juny de 2017.

Assumpte: Per a fixar el preu just de l'aprofitament aplicable a una finca s'ha de considerar l'estat del sòl i no la seva classificació urbanística.

CUARTO.-

...

1ª)... **fundamentada la denuncia, en discrepancia con la edificabilidad reconocida, en que en virtud de sentencias firmes el suelo tiene la clasificación de urbano con uso hotelero, el motivo en ese concreto extremo debe desestimarse.**

Ello es así porque aceptándose por las partes que la legislación aplicable a efectos valorativos es la recogida en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, se revela como carentes de toda virtualidad las alegaciones que la recurrente...realiza en orden a la clasificación del suelo.

Lo trascendente es si el suelo, de conformidad con el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, se encuentra en la situación básica de suelo rural o de suelo urbanizado, caracterizada esta última cuando concurren los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 de dicho precepto.

Recordemos, siguiendo reiterada Jurisprudencia, que la inclusión del suelo en la situación de suelo rural o de suelo urbanizado, únicas contempladas en el artículo 12 del Texto Refundido referenciado, constituye una cuestión de hecho que depende de una valoración de las circunstancias concurrentes en el suelo de que se trate y en el momento de la fecha de referencia valorativa, y no de la clasificación urbanística (sentencias de 15 de febrero de 2016 -recurso de casación 3692/2014 -, 16 de noviembre de 2015 -recurso de casación 1080/2014 - y 21 de diciembre de 2015 -recurso de casación 2229/2014 -).

2º) **El segundo extremo ... que se aduce la vulneración de la Jurisprudencia relativa a la interpretación del concepto de ámbito espacial homogéneo, ...después de reiterar la pretensión de que el aprovechamiento lucrativo a tener en consideración es el correspondiente a al licencia otorgada,**

No parece reparar la recurrente en que **a diferencia del artículo 29 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que refería el ámbito espacial homogéneo al polígono fiscal, ya en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, por supuesto también en el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, no hay remisión para la delimitación espacial de mención a lo que se establezca por el planeamiento o en la norma catastral, sino que se deja al operador jurídico, con amplio margen de interpretación, la determinación en cada caso de la delimitación geográfica en atención a la homegeneidad de usos y tipología de las edificaciones** (sentencias de 27 de enero de 2017 -recurso 1998/2015 -, y de 27 de septiembre y 12 de diciembre de 2016 - recurso 3069/2014 y 1821/15 -).

En consecuencia, alegar ... que el suelo urbano más próximo es el del barrio ...con uso residencial, y por ello es su aprovechamiento el que debe considerarse, constituye una alegación que no podemos compartir, máxime si se tiene en cuenta que en el informe de TINSA, identificado como n.º 1, asumido por la Sala de instancia, se dice que el entorno es de suelo rústico, con algunas edificaciones de carácter industrial que se disponen a lo largo de la antigua carretera al aeropuerto, aseveración ésta de naturaleza fáctica no debidamente combatida.

Jurisprudència

- **Sentència del Tribunal Suprem del 12 de juny de 2018.**
Núm. Resolució: 985/2018

Assumpte: Es fixen els criteris de les indemnitzacions per nul·litat d'expedients expropiatoris.

Sentència del Tribunal Suprem del 12 de juny de 2018.

Assumpte: Es fixen els criteris de les indemnitzacions per nul·litat d'expedients expropiatoris

SEGUNDO. Interpretación de la Disposición Adicional de la Ley de Expropiación Forzosa.-

“DISPOSICIÓN ADICIONAL

En caso de nulidad del expediente expropiatorio, independientemente de la causa última que haya motivado dicha nulidad, el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

1º) ... la nulidad del expediente expropiatorio, como la ocupación de bienes por vía de hecho, producen una doble consecuencia: la devolución de los bienes ocupados y la indemnización de los daños y perjuicios causados por la actuación anulada, en cuanto ha supuesto una privación temporal del bien y en la medida que haya afectado a los derechos de uso, disfrute y disposición sobre el bien expropiado. **En esta situación, que supone la reparación in natura de los derechos afectados, ninguna duda plantea la aplicación de la disposición adicional de la LEF en la redacción que examinamos, pues, si a la devolución de los bienes se añade la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, para que esta pueda prosperar será preciso justificar que concurren los requisitos exigidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92 (actualmente arts. 32 y ss Ley 40/2015), sin que ello suponga modificación respecto de la situación anterior a la Ley 17/2012.**

2º) Las discrepancias surgen cuando no es posible la ejecución in natura de la declaración de nulidad del procedimiento o de la vía de hecho, en cuanto a la devolución de los bienes ocupados, en cuyo caso la falta de devolución debe compensarse, al amparo del art. 105.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la correspondiente indemnización sustitutoria, que tiene un carácter subsidiario y a la que solamente cabe acudir ante la imposibilidad material de devolución (S.17-9-2008, rec. 450/2005 y 10-2-2009, rec. 2129/2005)

...en la determinación de la indemnización sustitutoria cuando no es posible la devolución del bien ocupado se siguen dos criterios:

a)-La fijación de la indemnización al amparo del art. 105.2 de la Ley de la Jurisdicción, que es la que procede en términos estrictamente jurídicos como compensación del derecho del expropiado a obtener la devolución de la finca de que se vio privada ilegalmente, ... y que se concreta en la valoración del bien, ... cuya liquidación conjunta con la indemnización de daños y perjuicios causados por la actividad ilegal, justificados en los términos que exige la disposición adicional LEF, supone la reparación íntegra de las consecuencias de la ilegal actividad administrativa, por lo que, como señalan las sentencias de 12 de junio de 2012 (rec. 4179/2009) y 27 de junio de 2012 (rec. 3331/2009), sobre la liquidación así practicada no perca el incremento del 25 por ciento.

Sentència del Tribunal Suprem del 12 de juny de 2018.

Assumpte: Criteris interpretatius de les indemnitzacions per nul·litat d'expedients expropiatoris

b) El segundo criterio consiste en determinar la indemnización compensatoria atendiendo a la valoración asignada por el Jurado cuyo contenido es objeto de cuestionamiento en vía jurisdiccional, incrementada en un 25%, criterio que se aplica a solicitud del interesado y para evitar el planteamiento de otro recurso y que la propia jurisprudencia señala que no es correcto entender que con carácter general la indemnización por la vía de hecho haya de cifrarse en el 25% del justiprecio y ello, entre otras cosas, porque apreciada una vía de hecho, no existe tal justiprecio como compensación por la pérdida de la propiedad del bien, al no existir en realidad una auténtica expropiación forzosa. Con todo, el problema surge porque en la determinación de esa indemnización no solo se atiende al valor del bien, cuya devolución no es posible, sino que el referido incremento del 25% incluye también la indemnización por la vía de hecho, es decir, por los perjuicios derivados de la ilegal actuación, de manera que se produce una valoración global sin precisar el alcance y naturaleza de los daños. lo que ha llevado a que en recientes sentencias, como la de fecha 26 de abril de 2018, dictada en el recurso 2046/16, se declare que dicho incremento del justiprecio por su carácter indemnizatorio y, aun cuando en principio pueda presumirse en atención a las circunstancias del caso que la privación por vía de hecho puede suponer un perjuicio superior al reparado mediante el justiprecio, cuando se pone en cuestión la existencia de ese perjuicio real y efectivo, es necesario acreditar la realidad del mismo para que la indemnización resulte procedente.

En consecuencia y en congruencia con esa condición de indemnización de daños y perjuicios ha de concluirse, que la viabilidad de la pretensión de indemnización de los mismos, también en el supuesto de solicitud de determinación atendiendo a la valoración asignada por el Jurado incrementada en un 25%, resulta exigible y es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en el art. 139 de la Ley 30/92 (32 y ss Ley 40/15), como exige a disposición adicional de la LEF que estamos examinando.

TERCERO.-Fijación de la interpretación de la Disposición Adicional de la Ley de Expropiación Forzosa.-

Todo lo expuesto lleva a considerar razonable la interpretación que ...la redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en el sentido de que, **sin perjuicio de la devolución del bien ocupado o la fijación de la correspondiente indemnización sustitutoria al amparo del art. 105.2.º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, para el reconocimiento del derecho del expropiado a ser indemnizado en el caso de nulidad del expediente expropiatorio de los daños y perjuicios derivados de la actividad anulada, es preciso que se justifique la realidad del daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del art. 139 de la Ley 30/92 (arts. 32 y ss Ley 40/2015).**

Jurisprudència

- **Sentència del Tribunal Suprem de 23 de maig de 2018.**
Núm. Resolució: 843/2018.

Assumpte: Fixació de doctrina sobre el mètode de comprovació del valor real dels immobles a efectes d'aquells impostos en els quals la base imposable ve determinada legalment pel seu valor real.

Sentència del Tribunal Suprem de 23 de maig de 2018.

Assumpte: Fixació de doctrina sobre el mètode de comprovació del valor real dels immobles a efectes d'aquells impostos en els quals la base imposable ve determinada legalment pel seu valor real.

Criteris interpretatius fixats al fonament jurídic sisè de la sentència:

A.- La primera cuestión consiste en "determinar si la aplicación de un método de comprobación del valor real de transmisión de un inmueble urbano consistente en aplicar de un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral asignado al mismo, para comprobar el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, permite a la Administración tributaria invertir la carga de la prueba, obligando al interesado a probar que el valor comprobado obtenido no se corresponde con el valor real".

La respuesta a esa primera pregunta exige que trascendamos de los literales términos en que ha sido formulada, lo que resulta imprescindible para satisfacer el propósito legal de formar jurisprudencia sobre la aplicación del método legal de comprobación del artículo 57.1.b) LGT, consistente en la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, aquí los que figuran en el Catastro Inmobiliario. A tal efecto, la respuesta es la siguiente:

- 1) **El método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes (artículo 57.1.b) LGT) no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real**, salvo que tal método se complemente con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo.
- 2) **La aplicación del método de comprobación establecido en el artículo 57.1.b) LGT no dota a la Administración de una presunción reforzada de veracidad y acierto de los valores incluidos en los coeficientes, figuren en disposiciones generales o no.**
- 3) **La aplicación de tal método para rectificar el valor declarado por el contribuyente exige que la Administración exprese motivadamente las razones por las que, a su juicio, tal valor declarado no se corresponde con el valor real, sin que baste para justificar el inicio de la comprobación la mera discordancia con los valores o coeficientes generales publicados** por los que se multiplica el valor catastral.
- 4) **El interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia.**

Sentència del Tribunal Suprem de 23 de maig de 2018.

Assumpte: Fixació de doctrina sobre el mètode de comprovació del valor real dels immobles a efectes d'aquells impostos en els quals la base imposable ve determinada legalment pel seu valor real.

B.- La segunda cuestión se formula así: "determinar si, en caso de no estar conforme, el interesado puede utilizar cualquier medio de prueba admitido en Derecho o resulta obligado a promover una tasación pericial contradictoria para desvirtuar el valor real comprobado por la Administración tributaria a través del expresado método, habida cuenta de que es el medio específicamente regulado para cuestionar el valor comprobado por la Administración tributaria en caso de discrepancia".

En armonía con una reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la respuesta a tal pregunta debe ser la siguiente:

- 1) **La tasación pericial contradictoria no es una carga del interesado para desvirtuar las conclusiones del acto de liquidación** en que se aplican los mencionados coeficientes sobre el valor catastral, sino que **su utilización es meramente potestativa**.
- 2) **Para oponerse a la valoración del bien derivada de la comprobación de la Administración basada en el medio consistente en los valores catastrales multiplicados por índices o coeficientes, el interesado puede valerse de cualquier medio admisible en derecho**, debiendo tenerse en cuenta lo respondido en la pregunta anterior sobre la carga de la prueba.
- 3) **En el seno del proceso judicial contra el acto de valoración o contra la liquidación derivada de aquél el interesado puede valerse de cualesquiera medios de prueba admisibles en Derecho, hayan sido o no propuestos o practicados en la obligatoria vía impugnatoria previa**.
- 4) **La decisión del Tribunal de instancia que considera que el valor declarado por el interesado se ajusta al valor real, o lo hace en mayor medida que el establecido por la Administración, constituye una cuestión de apreciación probatoria que no puede ser revisada en el recurso de casación**.

Jurisprudència

- **Sentència del Tribunal Suprem de 7 de juny de 2018.**
Núm. Resolució: 952/2018

Assumpte: Importància dels estudis econòmics financers per demostrar la viabilitat econòmica dels plans urbanístics.

Sentència del Tribunal Suprem de 7 de juny de 2018.

Assumpte: Importància dels estudis econòmics financers per demostrar la viabilitat econòmica dels plans urbanístics.

SEXTO: ...

En relación con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la exigencia del Estudio Económico Financiero, en los distintos instrumentos de planeamiento, en nuestra STS de 19 abril 2012 (Recurso de Casación 51/2009) sintetizamos la doctrina de la Sala Tercera, en los siguientes términos:

1.º. Que la jurisprudencia no ha devaluado o reducido dicha exigencia del Estudio Económico Financiero, habiendo ratificado, por el contrario, como **regla general, la necesidad y exigencia de su concurrencia como elemento esencial de los diversos instrumentos de planeamiento.**

✓ ... la STS de 29 de septiembre de 2011 ha insistido en que “...**la exigencia del estudio económico financiero es inconcusa en las leyes urbanísticas, que lo imponen en toda clase de instrumentos de planeamiento.** También, hemos señalado que **el alcance y especificidad del estudio económico financiero es distinto en función del instrumento de planeamiento de que se trate, siendo más genérico en el caso de instrumentos de ordenación general -... mientras que los Planes Parciales y Especiales ha de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista**”.

2.º. Que **ninguno de los instrumentos de planeamientos está exceptuado del Estudio Económico Financiero.**

3.º. Que **hemos tratado de perfilar el contenido del necesario Estudio Económico Financiero, que pretende conocer "la viabilidad económica de la actuación** concernida".

✓ Así en la STS de 19 de marzo de 1994 ya se decía y exigía: “requiriéndose no ya una cuenta analítica exhaustiva, sino que **es suficiente con que indique las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución del Plan, de acuerdo con la previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización,** en función de la importancia de las determinaciones del planeamiento”.

✓ Por su parte, en la más reciente STS de 16 de febrero de 2011 con cita de las SSTS de esta Sala de 21 de enero de 1992, 31 de mayo de 2001, 28 de octubre de 2009, 30 de octubre de 2009 y 12 de febrero de 2010, ha señalado que, en síntesis, “Tales previsiones del ordenamiento urbanístico han determinado que la jurisprudencia haya requerido, entre la documentación de los Planes, **la necesaria previsión del capital exigido por las actuaciones en él previstas y la de sus fuentes de financiación, para concluir que su ausencia vicia el Plan,** al convertirlo en mera apariencia, fuente de inseguridad jurídica y de desprestigio normativo”.

4.º. Que, **en todo caso, cualquier litigio debe resolverse atendiendo de forma casuística a las concretas circunstancias que en él concurren.**